

SECRETARÍA.- A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS,
A FIN DE RESOLVER SOBRE SU ADMISION O INADMISION
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA, MAYO 17 DE 2023.
SECRETARIO,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS
MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA** promovida
por: **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES Y CRISTINA
GONZALEZ GIL** contra **FENIBER OCAMPO CORREA**
Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00060-00
Auto: **690**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la admisión de la demanda que para proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON** que han propuesto los acreedores hipotecarios **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 6.280.528 Y CRISTINA GONZALEZ GIL C.C 31.436484,** a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924,** previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos, observa esta Administradora de Justicia algunas falencias, por las cuales habrá de inadmitirse la demanda que se invoca; mismas que se detallarán en el transcurrir de este proveído, para que la parte activa las subsane en un término perentorio de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación que por estado se efectúe de esta decisión; caso contrario, se procederá al rechazo de la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta los yerros que a continuación se expondrán:

1. Es claro el Artículo 82 del CGP al señalar en su numeral 4 que en la demanda se debe indicar con PRECISION Y CLARIDAD

LO QUE SE PRETENDE, ahora bien al estudiar la demanda los hechos y pretensiones de la misma, al igual que los anexos aportados con la misma como los certificados de folios de matrícula inmobiliaria respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 375-3163 y 375-19942 mismos que se persiguen gravar dentro del sub examine con las medidas cautelares de embargo y secuestro se observa que los mismos se encuentran gravados con hipoteca en favor de los acá ejecutantes, ello en garantía del pago de la obligaciones que mediante el presente proceso ejecutivo hoy se persiguen, siendo lo anterior corroborado en primera copia digital de la Escritura Publica No. 895 de Abril 10 de 2019, rodada en la Notaria primera de Cartago Valle también arriada con la demanda; y la cual es contentiva de los gravámenes reales ya mencionados; pero pese a lo anterior, el vocero judicial de los acreedores hipotecarios **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 6.280.528 Y CRISTINA GONZALEZ GIL C.C 31.436484**, de los hechos y pretensiones de la demanda, ni del poder especial a el conferido; no se apareja con PRECISION Y CLARIDAD si lo pretendido es adelantar la presente ejecución mediante un procedimiento ejecutivo singular o mediante un procedimiento ejecutivo con garantía real, por lo que el escrito de demanda y el poder otorgado al profesional del derecho LUIS ALFONSO CARDONA CANO deben ser subsanados en tal sentido, de tal forma que no se ofrezca vaguedad al despacho respecto de lo pretendido por la parte ejecutante, y del trámite que procura sea impreso a su pedimento demandandatorio.

2. De igual Forma se tiene que en el Numeral 16 y 17 de las pretensiones de la demanda la parte ejecutante solicita al despacho se libre orden ejecutiva de pago en contra de **FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924, por la suma de \$ 5.000.000.00 CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE** , más los intereses moratorios, afirmando que dicha suma se encuentra

garantizada en la Escritura Publica No. 895 de Abril 10 de 2019, rodada en la Notaria primera de Cartago Valle también arrimada con la demanda, pedimento que desde ahora se dirá no cuenta con bienandanza debido a su marcada improcedencia, pues de un lado la hipoteca constituida mediante el instrumento supra citado se trata de una hipoteca abierta, lo que hace inviable que de la misma por si sola dimane un título ejecutivo, como si sería el caso de la hipoteca cerrada; y de otro porque de la lectura del Capítulo I de la escritura plurimencionada se desprende de forma textual que dicho crédito se encuentra totalmente cancelado, por lo que desde ahora se dirá que el escrito demandatorio también debe ser corregido en tal sentido

De tal manera, incurre el demandante en la causal 1° de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del C. G. del P.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle, en uso de sus atribuciones legales:

III.- RESUELVE:

Primero.- **INADMITIR** la demanda sobre proceso **-EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que han propuesto los acreedores hipotecarios **JOSE ROGELIO GONZALEZ MORALES C.C 6.280.528 Y CRISTINA GONZALEZ GIL C.C 31.436484**, a través de apoderado judicial, y promovido en contra de la persona y bienes de la ciudadana **FENIBER OCAMPO CORREA C.C. 31.419.924**, por lo considerado en la parte proemial de éste proveído.

Segundo.- **OTORGAR** a la parte actora, el término de **cinco (5) días** para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 Código General del Proceso).

Tercero.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la parte demandante al abogado LUIS ALFONSO CARDONA CANO C.C 15.928.402 DE SUPIA CALDAS Y T.P No.108671, conforme al poder a el otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

<u>Nombres</u>	<u>Apellidos</u>	<u>Tipo Identificación</u>	<u>Identificación</u>	<u>Número Tarjeta</u>	<u>Vigencia</u>	<u>Correo electrónico</u>
LUIS ALFONSO	CARDONA CANO	CEDULA DE CIUDADANIA	15928402	1086713	VIGENTE	CARDONACANOAMERICA53@HOTMAIL.COM



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago, Valle, **MAYO 18 DE 2023**
La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

OVC

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88486e15b36cb620777e2143ba57db088576f7c496348af5da19db5720146f99**

Documento generado en 17/05/2023 10:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>